- 6.2 del Decreto 18/2003, de 25 de febrero, por el que se determinan los órganos competentes para el ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras en materia de calidad agroalimentaria y comercialización de productos pesqueros.
- 3. La resolución de los expedientes, por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contra esta Denominación de Origen Protegida, corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado.
- 4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado I, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.
- 5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino, corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.
- 6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen Protegida y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre Propiedad Industrial.
- 7. En todos los casos en los que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y demás disposiciones aplicables en la materia.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. Con el objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen Protegida y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultada la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura, para dictar, a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada a los tres años, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial de Extremadura.

Segunda. El actual Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Pimentón de la Vera", asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el Capítulo VII.

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ORDEN de 5 de mayo de 2004, por la que se regula la organización de las pruebas libres que permitan la obtención directa del Título de Graduado en Educación Secundaria a las personas mayores de 18 años en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (B.O.E. de 24 de diciembre), establece en el artículo 53.3 que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria.

Por no existir aún desarrollo de lo contemplado en la citada Ley con relación a estas convocatorias y en virtud de lo establecido en su disposición transitoria quinta, la presente Orden se dicta al amparo de lo regulado en el R.D. 135/2002 (B.O.E. 16 de febrero), de I de febrero por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas mayores de dieciocho años de edad.

El Real Decreto 827/2003, de 28 de junio (B.O.E. de 28 de junio), establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la mencionada Ley, y el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio (B.O.E. de 3 de julio), establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria, que en la medida que se vaya implantando dejará sin efecto el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio (B.O.E. de 26 de junio), modificado por el Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre (B.O.E. de 16 de enero de 2001).

De manera paralela, y hasta tanto se establezca la adaptación para la Educación de Personas Adultas del currículo de Educación Secundaria en Extremadura (Decreto 87/2002, D.O.E. de 4 de julio), la Educación Secundaria para personas adultas se fundamenta en las siguientes disposiciones educativas: en la Orden de 17 de noviembre de 1993 (B.O.E. de 25 de noviembre), que define el currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las personas adultas; en la Orden de 7 de julio de 1994 (B.O.E. de 13 de julio), que regula la implantación anticipada de las enseñanzas de Educación

secundaria para personas adultas; y en la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación, que establece orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los módulos en los que se estructura el currículo de la Educación Secundaria para personas adultas.

Mediante Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 36 de la ley 1/2002, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a propuesta de los Directores Generales, de Formación Profesional y Promoción Educativa, y de Ordenación, Renovación y Centros.

#### DISPONGO

#### Artículo I.- Objeto.

Por la presente Orden se regulan en la Comunidad Autónoma de Extremadura las pruebas libres que permitan a las personas mayores de 18 años la obtención directa del Título de Graduado en Educación Secundaria.

#### Artículo 2.- Destinatarios.

Podrán inscribirse para la realización de estas pruebas aquellas personas que tengan cumplidos dieciocho años al término del periodo de inscripción de la convocatoria de las mismas.

#### Artículo 3.- Convocatorias.

- Las pruebas se celebrarán en dos convocatorias anuales en los meses de junio y septiembre.
- 2.- Las Direcciones Generales de Formación Profesional y Promoción Educativa, y de Ordenación, Renovación y Centros convocarán anualmente las pruebas, que serán publicadas mediante Resolución en el Diario Oficial de Extremadura, y que deberán contener, al menos, lo siguiente:
- a) Fechas de celebración de las pruebas.
- b) Plazos de inscripción y centros para su formalización.
- c) Centros donde se celebrarán las mismas designados a propuesta de las Direcciones Provinciales.
- d) Composición y nombramiento de los tribunales.
- e) Medios y materiales para la realización de las mismas.

- f) Contenido y duración de los ejercicios.
- g) Cuantas otras bases se consideren necesarias para la ejecución y desarrollo de las mismas.

Artículo 4.- Estructura y evaluación de las pruebas.

#### I.- Estructura.

Las pruebas se adecuarán en su estructura a lo establecido en el artículo 3.1 del R.D. 135/2002, de I de febrero (B.O.E. de 16 de febrero). Con el fin de adaptarlas a las características de las personas a las que van destinadas, versarán sobre las áreas y materias de los grupos recogidos en el Anexo I de la presente Orden.

#### 2.- Evaluación.

- 1º.- Las pruebas tendrán por objeto valorar las capacidades correspondientes a los objetivos generales y criterios de evaluación propios de la Educación Secundaria para personas adultas establecidos en la Orden de 17 de noviembre de 1993 (B.O.E. de 25 de noviembre). La evaluación se ajustará a criterios objetivos, a tenor de lo estipulado en la Orden de 28 de agosto de 1995 (B.O.E. de 20 de septiembre).
- 2°.- La calificación será global para cada uno de los grupos establecidos en el Anexo I y se realizará en los términos de insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente, considerándose negativa la de insuficiente y positivas las demás. Estas calificaciones irán acompañadas de una expresión numérica de cero a diez, sin decimales, conforme a la siguiente escala:

Insuficiente	0, 1, 2, 3, ó 4
Suficiente	5
Bien	6
Notable	7 u 8
Sobresalient	e

- 3°.- Los alumnos que aprueben los tres grupos habrán superado la prueba, por lo que cumplirán los requisitos para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria.
- 4º.- En el caso de no haber superado los tres grupos, los candidatos mantendrán para sucesivas convocatorias las calificaciones de los grupos aprobados, que tendrán validez en todo el territorio nacional.
- 5°.- A los aspirantes que hayan aprobado alguno de los grupos establecidos, el Tribunal correspondiente, les expedirá una certificación que acredite el grupo o grupos aprobados, con indicación de la calificación obtenida.

Artículo 5.- Equivalencias y Convalidaciones.

- I.- A los aspirantes procedentes de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de enseñanzas anteriores se les aplicarán previamente las equivalencias académicas establecidas en el Anexo I de la Orden de 7 de julio de 1994 (B.O.E. de 13 de julio).
- 2.- Los aspirantes procedentes de la Educación Secundaria para Personas Adultas estarán exentos de realizar la prueba del grupo o grupos determinados por el artículo 3.1 del R.D. 135/2002 de I de febrero (B.O.E. de 16 de febrero), siempre que tengan superados los cuatro Módulos de los Campos de Conocimiento con los que se relacionan.

En ambos casos la convalidación se efectuará siguiendo el Anexo II de la presente Orden.

3.- Las personas que, habiéndose presentado a convocatorias anteriores de pruebas libres, hayan superado alguno de los grupos, conservarán las calificaciones positivas obtenidas en los mismos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.2.3° del R.D. 135/2002. de 1 de febrero.

#### Artículo 6.- Desarrollo

- I.- Las pruebas serán únicas para todos los aspirantes. La Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, facilitará las pruebas a las Direcciones Provinciales de Educación. En todo momento se velará por la confidencialidad.
- 2.- Para aquellos alumnos que en el momento de su inscripción justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba con los medios ordinarios, la Direcciones Provinciales tomarán las medidas oportunas y dispondrán los medios técnicos y personales más adecuados para que puedan realizarla en las condiciones más favorables.

Artículo 7.- Tribunales y propuestas de expedición de títulos.

- I.- Para aplicar y evaluar las pruebas a que se refiere la presente Orden, se constituirán tribunales, nombrados por los Directores Provinciales de Educación, compuestos por miembros del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y pertenecientes a claustros de Centros de Educación de Personas Adultas o de Institutos de Educación Secundaria autorizados para impartir Educación Secundaria para personas Adultas.
- 2.- Concluidas las pruebas, los tribunales remitirán a las autoridades educativas que corresponda, las actas de evaluación de las pruebas y las propuestas de expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria de los aspirantes que las hayan superado.

3.- Los procesos de reclamación contra las calificaciones dictadas por el tribunal serán los mismos que los establecidos para los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, en la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1995 (B.O.E. de 20 de septiembre).

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 4 de marzo de 2003 por la que se regula la organización de las pruebas libres que permiten la obtención directa del Título de Graduado en Educación Secundaria a las personas mayores de 18 años en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a los Directores Generales de Formación Profesional y Promoción Educativa y de Ordenación, Renovación y Centros para dictar cuantos actos sean necesarios para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 5 de mayo de 2004.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

### ANEXO I Grupos de áreas o materias

- I° Grupo Lingüístico. Comprenderá los ejercicios de cada una de las áreas o materias de:
- a) Lengua Castellana y Literatura.
- b) Lengua Extranjera.
- 2º.- Grupo Científico-Tecnológico. Comprenderá los ejercicios de cada una de las áreas o materias de:
- a) Matemáticas.
- b) Ciencias de la Naturaleza.
- c) Tecnología.
- 3°.- Grupo de Ciencias Sociales. Comprenderá los ejercicios de cada una de las áreas o materias de:
- a) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
- b) Ética.
- c) Cultura Extremeña.

# Anexo II CUADRO DE EQUIVALENCIAS Y CONVALIDACIONES

ÁREAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, (R.D. 1345/1991 de 6-de septiembre)	CAMPOS DE CONOCIMIENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSONAS ADULTAS, (O. de 17 de noviembre de 1993)	GRUPOS DE LAS PRUEBAS LIBRES PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN
Orden de 7 d	(R.D. 135/2002 de 1 de febrero)	
Lengua Castellana y Literatura Lengua extranjera Optativas afines 3	Comunicación	Lingüístico
Ciencias Sociales, Geografía e Historia Música Optativas afines <sub>3</sub>	Sociedad	Ciencias Sociales
Ciencias de la Naturaleza Educación Física Optativas afines <sub>3</sub>	Naturaleza	Científico-Tecnológico
Matemáticas Tecnología Educación Plástica y Visual Optativas afines <sub>3</sub>	Matemáticas	

<sup>&</sup>lt;sub>1</sub> Para su convalidación se requiere tener superadas todas las áreas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria

Obligatoria, integradas en los diferentes Campos de Conocimiento (Orden de 7 de julio de 1994).

2 Para la convalidación de un determinado Campo de Conocimiento, se requiere tener superados todos los Módulos de los lo que consta

<sup>3</sup> El Secretario del Centro donde se formalice la inscripción a las pruebas, determinará la inclusión de las materias optativas en los Campos de Conocimiento con los que se hallen relacionados (art. 2°. 2 de la Orden de 7 de julio de 1994)